

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 304**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones de la VI a la XVII y el párrafo cuarto del Artículo 2; párrafo primero del Artículo 9; fracciones de la V a la XV del Artículo 31; la fracción I del Artículo 36 BIS 7; 38; la fracción II del Artículo 51; el Artículo 147; y el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 158 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de febrero de 1999; y se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al Artículo 2; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 31; los Artículos 35 Bis 1; 36 Bis 8 y 36 Bis 9, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- .....**

I a la V. ....

VI. Los Juzgados de Ejecución Familiar Oral;

VII. Los Juzgados de lo Penal;

VIII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;

IX. Los Juzgados de Control;

X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;

XI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;

XII. Los Juzgados en Materia de Narcomenudeo;

XIII. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;

XV. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XVI. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

XVII. Los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

XVIII. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XIX. Los Juzgados Supernumerarios; y

XX. Los Juzgados Menores.

.....

.....

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinara los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada

**Artículo 9.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada

tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.

---

**Artículo 31.- .....**

I a la IV. ....

V. Los Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Los Jueces de lo Penal;

VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;

VIII. Los Jueces de Control;

IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;

X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;

XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;

XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;

XVII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XVIII. Los Jueces Supernumerarios.

**Artículo 35 Bis 1.-** Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

- I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores;
- II. Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de trato sucesivo;
- III. Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten;
- IV. Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda; y
- V. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

**Artículo 36 Bis 7.- .....**

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos

a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores, ni de los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

II a III. ....

**Artículo 36 Bis 8.-** Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

**Artículo 36 bis 9.-** Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

**Artículo 38.-** Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente y de Juicio Oral Mercantil, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

**Artículo 51.-** .....

I. ....

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los Jueces de Juicio Oral Mercantil;

III a V. ....

**Artículo 147.** El titular recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 158 de fecha 8 de Febrero de 1999.- Hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura determine otra distritación, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, ésta será la siguiente:

.....  
.....

PRIMER DISTRITO A DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO .....

## **T R A N S I T O R I O**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con excepción de las disposiciones relativas a los juzgados de juicio oral mercantil, las cuales entrarán en vigor desde el momento en que inicie la vigencia de los juicios de esa naturaleza, de acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio; así como de las correspondientes a los juzgados de ejecución familiar oral, las cuales tendrán vigencia hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdo general, determine su instalación y funcionamiento, atendiendo a su presupuesto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA  
POR MINISTERIO DE LEY

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ  
OLIVARES